

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación 1252

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00335-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

A folio 118 por Auto de fecha 16 de Octubre de 2015 se requirió a la parte actora, con el objeto que aporte al plenario una nueva dirección del domicilio, residencia o lugar de ubicación del codemandado el señor HUGO PACHECO.

A folio 124 el apoderado de la parte demandante comunico los datos requeridos dentro del proceso de la referencia

Así las cosas, al encontrándose pendiente la notificación personal de la admisión de la demanda del asunto de radicación 76001-33-33-001-2013-00335-00 el despacho considera pertinente antes de ordenar el emplazamiento del prenombrado agotar su notificación personal en la dirección Calle 17ª Sur Numero 50 A Sur -47 , Ciudadela Terranova de Jamundí (Valle).

Por lo antes expuesto, resuelve

DISPONE

1.- ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Señor HUGO PACHECO en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 171 del CPACA y en concordancia como lo dispone el artículo 196 del C.P.A.C.A. que remite a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de la presente providencia por estados.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


MARISOL ARRÍAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 08 SEP 2016
La Secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1288

Proceso:	760013333001201400114-00
Demandante:	LUIS CARLOS VALENCIA GRISALES y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en audiencia celebrada el día Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1385 de 19 de Julio de 2016¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 1 de marzo de 2017, a las 11:00 am, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

¹ Visible a folios 13 a 430 del cuaderno de pruebas

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 SEP 2016

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

439

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1287

Proceso:	76001333300120140029800
Demandante:	JESSICA CASTRO CASTRO y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en audiencia celebrada el día Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1630 de 18 de agosto de 2016¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 18 de Añl de 2017, a las 11:00am, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 SEP 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 372 a 438 del cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

50



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1290

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ESNEDA GUTIERREZ DE ANAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 13 de febrero de 2017 a las 11:00 am en la Sala 2, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ-BENAVIDES
JUEZ

Liliana

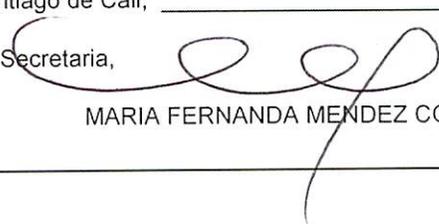
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

08 SEP 2016

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

217

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00407-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ESCOBAR VIAFARA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 1083

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 215 y 216 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 SEP 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

77

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1291

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00450-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA INES MEDINA QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 31 de Mayo de 2017 a las 9:00 am en la Sala 5, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	76001 33 33 001 2016 00205- 00
DEMANDANTE:	SERVICIOS E IMPORTACIONES SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CERRITO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **WILSON GUERRA GONZALEZ** en calidad de Representante legal de la empresa **SERVICIOS E IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** Sigla **SERVIMPORTACIONES S.A.S** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, y al Ministerio Público en la forma y

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente asunto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO EL CERRITO** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado el Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con C.C 14.892.103 de Buga y portador de la T.P. 145.940 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8 SEP 2016

El Secretaria , María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 250 00
ACCIONANTE : JOSE ANID CORTES
ACCIONADA : COLPENSIONES

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, teniendo en cuenta que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnética – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 SEP 2016
El Secretario,
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1079

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2016 00252 00
DEMANDANTE : OLIVER PAZ GUETIA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES CREMIL

ANTECEDENTES

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Promovida por el señor **OLIVER PAZ GUETIA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído

- a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la accionante, al abogado al Dr. **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con C.C 93.297.033 de Libano y T.P. 195.611 Del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

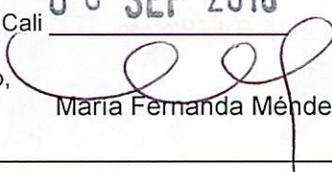
NOTIFÍQUESE
MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **08 SEP 2016**

El Secretario, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO DE NORMAS
ACCIONANTE : MARIA ALICIA GUALGUAN
ACCIONADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI

Del estudio preliminar efectuado al presente medio de control se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA que consagra lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 estipula:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (NFT)

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Asimismo el numeral 5° de la Ley 393 de 1997, prevé:

"5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva." (NFT)

Esta misma normatividad en el artículo 12, dispone:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (NFT)

Con relación a la renuencia como requisito de procedibilidad, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

" (...) El inciso segundo del artículo 8.° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación** y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, **aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.***

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia."¹ (NFT)

¹ Proceso 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU); Constanza Elena Gómez Jaramillo vs. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; M.P. Susana Buitrago Valencia.

Adicionalmente ésta Alta Corporación, sostuvo que:

“La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad”.²

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales antes citados se concluye que previo a la presentación de la acción de cumplimiento, la parte accionante tiene la carga de requerir a la autoridad presuntamente incumplida, para que cumpla el deber omitido respecto a normas con fuerza material de ley o un acto administrativo, explicando el sustento en el que se funda el incumplimiento.

En el caso sub-examine, advierte el Juzgado que la accionante en el libelo cita como normas incumplidas los artículos 23, 29 y 209 de la Constitución Política, artículos 13, 14, 66, 67, 68, 69 del CPACA, artículos 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 9 del Decreto 2233 de 1996 y artículo 85 del CPACA, no obstante se observa que no fue aportado el escrito en el cual se solicitara a la entidad demandada el cumplimiento de las normas pretendidas.

Concluyendo el Juzgado que en efecto la parte actora no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de haber constituido previamente en renuencia a la entidad demandada antes de acudir a instaurar la presente acción, considerando además que esta misma Corporación ha precisado que si bien *“no es cierto que no se pueda acreditar la renuencia a través del ejercicio del derecho de petición”, “si es indispensable que la petición que se formule con ese propósito contenga, según el numeral 10.2 ibídem “La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido.”*² (NFT)

Así entonces, la omisión de presentar la petición en la que en forma precisa se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, conlleva a que se considere que no se ha agotado el requisito de constitución de renuencia, y por ello es procedente el rechazo de plano de la demanda, en los términos estipulados en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Sumado a lo anterior tenemos que si bien el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 contempla una excepción para eludir este requisito, tampoco la accionante es acreedora a este beneficio, puesto que no alegó, ni acreditó encontrarse en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el precepto legal antes citado, siendo la renuencia un requisito de procedibilidad, sin más consideraciones corresponde al Juzgado rechazar de plano la acción de Cumplimiento por no cumplir con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

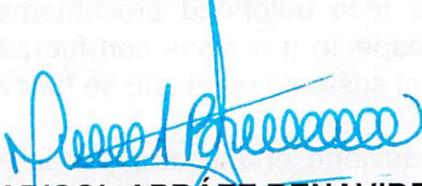
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos presentada por la señora MARIA ALICIA GUALGUAN contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 16 de enero de 2003, Rad. Interna (1657), C.P. Dr. Reinaldo Chavarro Buritica.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y archivar la actuación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



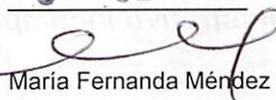
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 SEP 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1082

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00201-00
DEMANDANTE: MARIA MORAIMA CASTILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA MORAIMA CASTILLO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones ,
 - b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica y
 - c) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al abogado Doctor **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.616.351 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

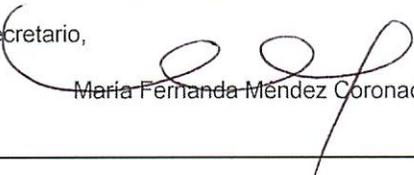

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 SEP 2016

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado